



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. Nº 18/16

Buenos Aires, 7 de julio de 2016.

VISTA la presentación realizada por los postulantes Norberto Raúl Pratto y Victoria Cargnel, en el trámite del Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las Dependencias de este Ministerio Público de la Defensa con sede en la Ciudades de Concepción del Uruguay, Gualeguaychú y Concordia (EXÁMENES Nº 89, 90 y 91, respectivamente) de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN Nº 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN Nº 1124/15);

CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de Norberto Raúl Pratto.

En líneas generales, el postulante disiente con las pautas de valoración expuestas por el Tribunal Examinador, por considerar que hubo arbitrariedad manifiesta en la corrección de las evaluaciones. En ese sentido, alega que no se habrían evaluado los exámenes con igualdad de criterio, puesto que al comparar la devolución efectuada a su examen con la de otros postulantes involucrados en el concurso, se advertiría que determinadas circunstancias planteadas por aquéllos habrían sido valoradas “positivamente”, mientras que en su caso, ocurrido lo inverso, ya que sólo se habrían señalado los puntos negativos de su prueba “*lo que hace entrever un dejo de no valorar otros desarrollos que sí han sido expuestos*”.

Asimismo, respecto al **caso penal**, manifiesta que solicitó el cambio de calificación de la pena –siempre en beneficio de su asistida- y que desarrolló defensas vinculadas con la imputación penal en la ley 23.737 y con la aplicación de las reglas de exclusión, con cita de jurisprudencia y doctrina de diferentes institutos. Y agrega que planteó la aplicación de los preceptos previstos en la ley 25.871 y la excusa absolutoria con un desarrollo acabado y suficiente.

Puntualmente refiere a la devolución efectuada a los postulantes “Soda Estéreo”, “Virus”, “Mechanics” y “Serú Girán”. Señala que su examen contiene planteos semejantes a los invocados por éstos concursantes, y sin embargo, aquéllos obtuvieron un puntaje significativamente mayor al suyo. Asimismo, habrían omitido desarrollar y fundar argumentos que él sí desarrolló, no obstante el Tribunal no los habría tenido en cuenta.

USO OFICIAL

ALEJANDRO SARELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por otro lado, y para el caso no penal, afirma que habría sido valorado en forma negativa el planteo respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, por ser tal instituto el de un proceso penal. Sin embargo, afirma que el concursante “Virus” solicitó la misma medida, pero el Tribunal lo habría calificado en forma positiva, obteniendo un puntaje mayor al de su examen.

2º) Impugnación de Victoria Cargnel.

La postulante cuestiona el resultado de su evaluación por considerar que existió un error material involuntario por parte del Tribunal Examinador en el procedimiento de corrección de su examen.

Puntualmente, y en lo que refiere al **caso penal**, entiende que el Tribunal omitió valorar cuestiones esenciales de su examen.

En primer lugar, estima errónea la crítica efectuada en el dictamen de evaluación respecto a que “*solicitó la libertad sin planteo de excarcelación*”. Entiende que existe un error material, por cuanto la solicitud de libertad supone necesariamente la excarcelación. Explica que en su examen fundó la procedencia de la excarcelación en la medida en que no se daban los requisitos para la prisión preventiva, es decir los riesgos procesales, citando el Código Procesal Penal de la Nación, la Constitución Nacional, Tratados Internacionales e incluso se refirió a jurisprudencia, como el caso “Díaz Bessone”. Aduce que ello no habría sido tenido en cuenta por el Tribunal Examinador.

Asimismo, afirma que el Tribunal criticó su examen por postular la no punibilidad de su defendida por hallarse en situación de vulnerabilidad. Sostiene que, de acuerdo a lo establecido por Ley de Prevención y sanción de Trata de personas y asistencia a sus víctimas, la comisión de un delito con motivo de la trata no es punible y que planteó la no punibilidad sobre la base de lo dispuesto por el art. 5º de la ley 26.364, fundamentándolo, y asimismo solicitando el sobreseimiento, lo que tampoco habría sido tenido en cuenta por los Evaluadores.

Por último, alega que el Tribunal critica que no hubiera efectuado ningún planteo sobre la calificación legal del hecho. En ese sentido, afirma que al plantear la no punibilidad de su defendida en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Ley de Prevención y sanción de Trata de personas, no correspondía pedir la recalificación, toda vez que la ley habla de cualquier delito que sea resultado directo de haber sido objeto de trata.

3º) Tratamiento de la Impugnación de Norberto Raúl

Pratto:

En primer lugar, corresponde advertir que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal,



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

pero no logran configurar verdaderos agravios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

En segundo lugar, cabe poner de resalto que la comparación parcial que el Dr. Pratto efectúa de su examen respecto del de otros postulantes, convierten su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que, en uno y otro caso, han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Asimismo, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto las esforzadas defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido —el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los postulantes en iguales condiciones que la suya—.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. Así, este Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación alguna, salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Por ello, los planteos del Dr. Pratto no tendrán favorable acogida.

4º) Tratamiento de la Impugnación de Victoria Cargnel:

Corresponde adelantar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, y en cuanto al agravio relativo a que su pedido de libertad presupone el de excarcelación, cabe manifestar que ello no se deduce del escrito, puesto que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la solicitud de libertad no supone necesariamente la excarcelación. En efecto, la impugnante no realiza consideraciones fundadas, ni se explaya acerca de los requisitos de procedencia de la excarcelación, ni da adecuada cita de normativa, jurisprudencia o doctrina aplicable al caso concreto.

En segundo lugar, el dictamen de evaluación no valora negativamente que la postulante haya advertido acerca de la situación de vulnerabilidad de

su asistida, sino todo lo contrario, pues destaca esta referencia como una circunstancia positiva.

Por último, y en lo referente a las consideraciones formuladas por la impugnante referente a que no solicitó el cambio de calificación legal del hecho, por considerar que, en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Ley de Prevención y sanción de Trata de personas, no correspondía pedir la recalificación, cabe señalar que la propia postulante admite, si bien en dos líneas, que “*podría haber pedido la recalificación del hecho como tenencia para consumo personal dada la escasa cantidad de droga encontrada*”. Es decir, que contrariamente a lo sostenido en su impugnación, planteó en su examen esa posibilidad, aunque sin esbozar argumentos ni fundamentos que den sustento a dicho pedido. Ello así, tal como señala el Tribunal en su informe, el mero hecho de haber postulado simplemente “*la recalificación del hecho como tenencia para consumo personal*”, no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente de la solicitud del cambio de calificación.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal
Examinador

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES

deducidas por los postulantes Norberto Raúl Pratto y Victoria Cargnel.

Regístrate, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Guillermo Todarello
Presidente

Nicolás Ramayón

Leonardo Fillia

Alejandro Sábeli
Secretario Letrado